


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Digitador</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS				
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/02/2026 10:17	<b>Fecha/hora resolución</b>	02/02/2026 11:08		
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000201		
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo				
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000003-0014900001	<b>Nombre Institución</b>	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)		
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de un servicio de IaaS para ser utilizado en la SUTEL				

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000084	12/01/2026 22:44	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052026000000059 del 14/01/2026 10:20 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002026000000084 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**I. Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**A. ASPECTOS PREVIOS AL PROCEDIMIENTO:**

**i. Imprevistos:** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

**ii. Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**iii. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**B. SOBRE LA EVALUACIÓN DE OFERTAS:**

**i. Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii. Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de

evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**C) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA.** Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso.

Un aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de la recurrente consiste en la reiteración del deber que ostentan los recurrentes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado...*" En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: "(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...". A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien objete presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de cláusulas del pliego de condiciones, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicarán entonces entre otros, cuando un objetante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su alegato.

## II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA.

**1) Sobre Apartado 5.1 Línea única: Adquisición de servicio para IaaS para ser utilizado en la SUTEL, que cuente como mínimo con lo siguiente: 5.1.1 Compatibilidad con plataforma actual. Criterio de la División:** El pliego de condiciones señala que SUTEL cuenta con equipo de conmutación para el CORE y la conectividad de los usuarios se realiza mediante conmutadores de L2 y servicios inalámbricos, todos los dispositivos son del fabricante Cisco, por lo que la objetante señala que si bien la licitante cuenta con una plataforma de almacenamiento del fabricante NetApp y un entorno de virtualización basado en tecnología VMware (Broadcom), ambos con contratos y garantías vigentes, no resulta técnicamente correcto ni jurídicamente razonable desde el criterio de su representada que el pliego de condiciones limite la migración de los datos históricos y de recuperación ante desastres (DR) exclusivamente al uso de herramientas directamente ofrecidas por dicho fabricantes, condición que no se justifica y que contraviene principios constitucionales de las compras públicas.

La objetante indica que en consecuencia, el requerimiento establecido en el punto 5.1.1.2 induce de manera indirecta el uso obligatorio de un fabricante específico, restringiendo el uso de soluciones equivalentes y vulnerando los principios de igualdad, libre competencia, neutralidad tecnológica y razonabilidad, por lo que solicita su modificación a fin de que se permita expresamente la utilización de herramientas especializadas de terceros para la migración de datos históricos y de DR, siempre que éstas garanticen la integridad, seguridad y continuidad operativa de la información institucional.

La Administración reconoce la existencia de herramientas de terceros que permiten realizar migración de máquinas virtuales y que las mismas pueden ser licenciadas y del tipo OpenSource. Agrega la licitante que "el proceso de integración y funcionalidad de todas estas herramientas se realiza mediante el uso del vCenter Server y la activación de CBT (Changed Block Tracking) en el "hypervisor" ESXi. Dicha tecnología de CBT es propiedad de VMWARE, que, cuando el CBT se activa inicia el control de cambios de bloques en los discos duros virtuales para comenzar, desde ese momento, el proceso de respaldos incrementales de máquinas virtuales y de esta forma construir el histórico de puntos de restauración. Ciertamente, existen herramientas que ofrecen un esquema de DR mediante el uso del CBT, ostentando un RPO aproximado de 10 a 15 minutos y un RTO de varios minutos y hasta horas, dependiendo de la capacidad y disponibilidad del almacenamiento. Pues bien, dejando claro las capacidades de estas herramientas y reconociendo que actualmente la administración cuenta con una solución superior a la ofrecida por estas herramientas, es que se plantea la necesidad de que los oferentes tomen en consideración lo dicho para sus eventuales propuestas, y que, lo que se ostenta en la actualidad es totalmente operativo. El planteamiento del pliego de condiciones publicado por la administración ofrece el acceso a los contratos para descargar y usar las herramientas necesarias, pertenecientes a estos fabricantes y con esto lograr una migración de datos exitosa, no solo de la sección de virtualización sino también de lo que corresponde a CIFS, NFS y iSCSI, lo cual no puede ser migrado con las herramientas de terceros; ya que no son máquinas virtuales, sino que son datos crudos, comprimidos, compactados y deduplicados por algoritmos propios del almacenamiento, prácticas aplicadas por todo fabricante de almacenamiento, no solo NetApp".

Aclara la Administración que "no es aceptable la utilización de una herramienta de "terceros" para realizar la migración de datos, esto debido a que actualmente se cuenta con acceso a todo lo necesario para hacerlo con las herramientas y metodologías de cada fabricante de los equipos en producción de forma; certificada, validada y segura, manteniendo la integridad y eficiencia del uso de los recursos y que el planteamiento de no necesitar el soporte y de desestimar abrir casos por problemas en los procesos migratorios con los actuales fabricantes, es; desde la experiencia comprobada de esta administración; un riesgo alto, probable y con un impacto negativo importante cuando personal no certificado; realiza labores con metodologías de "terceros", situación que ya ha causado a la SUTEL incidentes que han terminado en indisponibilidad total de aplicativos y pérdida de datos durante la migración de plata-forma y de proveedor (...) Es importante detallar que la migración a una infraestructura diferente a la actual es completamente aceptable y posible, en el tanto la extracción de los datos se realice con el uso de las herramientas certificadas del fabricante respectivo y se respeten las condiciones del DR actuales, no inferiores, máxime que se cuenta con licenciamiento y garantías vigentes".

En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y permitir la utilización de herramientas especializadas de terceros para la migración de datos históricos y de DR. No ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable en el presente concurso. Tampoco aporta prueba técnica con la que permita demostrar las cualidades y beneficios para la utilización de herramientas especializadas de terceros. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el Apartado I. Consideraciones de oficio.C) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA.

Aunado a lo anterior, la cláusula objetada señala que SUTEL cuenta con un equipo conmutador para el Core con conectividad para usuarios finales mediante conmutadores L2 y servicios inalámbricos del fabricante Cisco con contratos activos y garantía disponible, pero la empresa recurrente no demuestra por qué la Administración está actuando incorrectamente al establecer condiciones específicas pues ya cuenta con equipo determinado equipo conmutador, por qué lo solicitado resulta ser desproporcionado, inaplicable o no pertinente.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Asimismo, si bien la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado, debe analizar la Administración el pliego de condiciones de frente a la respuesta brindada al atender la audiencia especial, y determinar que todos los razonamientos expuestos se encuentren incorporados en el pliego y en caso de proceder a realizar modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**2) Sobre apartado 5.1.2. Equipos para centro de datos, cláusula 5.1.2.9 Almacenamiento en modalidad de clúster extendido, sub cláusulas 5.1.2.9.4 y 5.1.2.9.4.14. Criterio de la División:** Considera la objetante que el requerimiento establecido en la cláusula 5.1.2.9.4.15 dispone que la herramienta de replicación sincrónica del almacenamiento propuesto debe permitir establecer relaciones de transferencia de datos directamente entre las controladoras, específicamente desde la infraestructura actual basada en equipos NetApp AFF A250 con ONTAP 9.15, exigiendo además la presentación de documentación del fabricante que valide dicha compatibilidad para la replicación y la migración en caliente de la data por lo que, es criterio de su representada que *"condicionar el cumplimiento del requerimiento a que la solución propuesta deba integrarse directamente a la replicación del almacenamiento NetApp, adjuntando documentación del fabricante que valide dicha compatibilidad, introduce una dependencia técnica innecesaria del ecosistema NetApp y limita injustificadamente la participación de soluciones que, aun siendo plenamente funcionales, realizan la migración por mecanismos alternativos, ampliamente aceptados en la industria"*.

Solicita la recurrente se modifique dicho apartado de manera que se permita expresamente que la migración de las máquinas virtuales y sus datos pueda realizarse desde la capa de virtualización, sin exigir integración ni replicación directa a nivel de almacenamiento con la infraestructura NetApp existente, siempre que se garantice la continuidad operativa, la integridad de la información y la migración en línea de las cargas de trabajo

La Administración aclara que *"...para los procesos migratorios de máquinas virtuales, se deberán utilizar las herramientas propias del fabricante VMWARE llamado Storage Vmotion para los discos virtuales o VMDKs y Vmotion para el cómputo, configuraciones y memoria RAM, las cuales no requieren la implementación de un "tercero" y en cuanto a la migración de los datos ubicados directamente en las controladoras, la administración tiene acceso a las herramientas del fabricante NetApp las cuales cuentan con el contrato de servicio vigente y serán las utilizadas para la extracción y re ubicación de datos; puntualmente NetApp XCP, TMTT o similares..."*.

Señala la licitante que se requiere la migración de forma que no se presente ningún tipo de interrupción, de manera que, no es de recibo para la SUTEL, el aceptar afirmaciones o aseveraciones como las vistas en el recurso, específicamente al indicar que: *"Este mecanismo posibilita la migración en línea de las máquinas virtuales junto con sus datos, sin interrupciones relevantes del servicio"*, ya que, según la experiencia con la que cuenta esta administración, durante más de tres años de servicio con el proveedor actual y en transiciones anteriores de infraestructura y proveedor; no se han presentado ningún tipo de incidente que afecte de manera "relevante" el servicio.

Considera la licitante que el análisis realizado por el recurrente es incompleto, ya que reitera el foco de su argumento como si solamente se tratase de una migración de máquinas virtuales, dejando por fuera el análisis técnico y el razonamiento lógico de los demás componentes del almacenamiento de la base instalada actualmente, ya que no se mencionan los LUNs, la data cruda y otras carpetas compartidas que no tienen relación alguna con el virtualizador y que tampoco mencionan como serían gestionadas con las herramientas de "terceros" a las que aluden y reitera que no está cerrando la posibilidad de participación de infraestructuras de otros fabricantes, sino que la Administración está asegurando que el proceso migratorio cumpla con todo lo necesario para una transición sana y confiable, lo cual, técnicamente no es posible mediante el uso de aplicaciones de "terceros" y además, se busca que las consecuencias de un proceso migratorio fallido no generen a la Administración pagos de mensualidades adicionales o extensiones contractuales innecesarias, pues propósito es lograr la extracción de los datos, su eventual reconstrucción o, en su defecto, asumir la corrupción o pérdida de estos, así como la realización de las validaciones correspondientes.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que la migración pueda realizarse desde la capa de virtualización sin exigir integración ni replicación directa a nivel de almacenamiento con la infraestructura NetApp existente, es decir, mediante mecanismo alternativos. No refiere la objetante cuál es el mecanismo alternativo que plantea, no aporta prueba técnica o la certificación de fábrica de la solución del "tercero" que propone, para así lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que debe modificarse la cláusula.

Manifiesta la parte recurrente que *"limita injustificadamente la participación de soluciones que, aun siendo plenamente funcionales, realizan la migración por mecanismos alternativos, ampliamente aceptados en la industria"*, sin embargo la Administración al atender la audiencia especial concedida por este Despacho justifica de manera amplia las razones técnicas y particulares de los requisitos planteados en el pliego, entre ellos evitar un proceso migratorio fallido, pérdida de información, gastos no contemplados inicialmente, entre otros. Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

**3) Sobre apartado 5.1.2 Equipos para centro de datos, cláusula 5.1.2.15 sub cláusula 5.1.2.15.6. Criterio de la División:** El punto 5.1.2.15.6 establece como requisito que el oferente cuente con las certificaciones "Preferred" e "Integration Services Certified – ONTAP" del fabricante NetApp, no obstante, considera la recurrente que dicha solicitud se dá bajo el argumento de asegurar la capacidad de reportar casos al fabricante del almacenamiento actual durante el proceso de implementación, configuración, integración y migración de la nueva infraestructura, pero es criterio de su representada que dicho requerimiento carece de sustento técnico objetivo, toda vez que el proceso de migración propuesto no contempla intervención directa sobre la plataforma de almacenamiento actual, ni requiere la ejecución de tareas de configuración, integración o modificación a nivel de los equipos NetApp actualmente en producción. Agrega la objetante que exigir que el oferente cuente con certificaciones específicas del fabricante NetApp introduce una dependencia innecesaria y desproporcionada respecto de una plataforma que no será intervenida durante el proceso de migración, configurando una barrera de entrada artificial para oferentes técnicamente idóneos que utilizan metodologías de migración ampliamente aceptadas en la industria y que además, el punto objetado no guarda relación directa ni necesaria con el objeto contractual, ni con los mecanismos técnicos propuestos para la migración, y conduce de forma indirecta al favorecimiento de un fabricante específico, restringiendo injustificadamente la participación de oferentes.

Solicita la empresa Componentes El Orbe se elimine la exigencia de certificaciones del fabricante NetApp cuando la migración se realice en la capa de virtualización y no implique intervención alguna sobre la plataforma de almacenamiento actual, permitiendo así la participación de soluciones técnicas equivalentes que cumplan con los objetivos de continuidad, integridad y correcta ejecución del proceso de migración.

La Administración aclara que el pliego de condiciones menciona la relación existente entre el virtualizador y el almacenamiento dentro de la infraestructura convergente que actualmente mantiene la licitante y que se establece en los apartados 5.1.2.7.1, 5.1.2.9.4.25, 5.1.2.4.38 y 5.1.2.9.4.40, por lo cual considera la Administración, que se ha explicado detalladamente la actual infraestructura, la integración entre las partes y esto hace que sean observables como un todo, si bien es cierto; la migración de las máquinas virtuales hacia una nueva infraestructura de otro fabricante se puede hacer mediante el uso de las herramientas de VMWARE o de "terceros", la integración de otros componentes en la Infraestructura requieren de configuración e interacción con el almacenamiento, el virtualizador, los equipos de red e incluso la capa de seguridad que es propiedad de SUTEL.

Señala la licitante que “llama la atención que el recurrente indica tácitamente que: “No requiere acceso administrativo ni cambios de configuración sobre la plataforma NetApp actual.”, y “No demanda soporte, licenciamiento ni certificaciones del fabricante del almacenamiento existente.”; cuando de forma reiterativa ha indicado que utilizará para la migración exclusivamente de máquinas virtuales la herramienta de VMware Vsphere, el cual actualmente se encuentra ligado de forma intrínseca con el equipo NetApp. Lo anterior, deja serias dudas de cómo, una solución, como la que se percibe en el recurso, ante un proceso migratorio de datos en general (no solo máquinas virtuales); pretende no realizar cambios en el ambiente actual de NetApp, ya que, es forzosamente necesario conectar o montar, al ambiente actual, los DATASTORES en los servidores ESXi nuevos y con esto permitir que la herramienta de VMWARE, puntualmente vCenter, por medio de Storage vMotion, pueda extraer los datos en caliente del origen hacia el nuevo destino. Esta condición aplica para cualquier fabricante, no es algo propio de NetApp ni de HP o de CISCO, es algo impuesto por el software que virtualiza el centro de datos. En detalle, se requiere crear los permisos, los iqns, las monturas y las políticas de acceso en el ambiente del almacenamiento, cualquiera que sea la marca, para después ingresar a los servidores de ESXi y proceder con la montura (...) De manera que, con lo descrito por el recurrente en su objeción, se concluye que el mismo no contempla una metodología o estrategia para migrar los LUNs, data cruda y carpetas compartidas que son administradas por el NetApp, esta es precisamente la justificación por la cual la SUTEL solicita las capacidades del oferente para interactuar con los equipos de almacenamiento instalados actualmente, las cuales son verificadas por medio de las certificaciones pertinentes recomendadas por el fabricante. ”.

Visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y eliminar la exigencia de las certificaciones de fabricante NetAPP permitiendo la participación de soluciones técnicas equivalentes.

No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que para el presente concurso no se requieren las certificaciones, únicamente desarrolla en prosa los motivos por los cuales considera se debe eliminar el requisito. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación.

Si la recurrente consideraba que lo requerido no tiene un sustento técnico objetivo, debió desarrollar ampliamente los motivos, si consideraba que el proceso de migración no contempla intervención directa sobre la plataforma de almacenamiento actual ni requiere la ejecución de tareas de configuración, integración o modificación a nivel de los equipos NetApp actualmente en producción, pudo aportar prueba técnica o especializada con el fin de que este Despacho constara que llevaba la razón.

Señala la apelante que desde el punto de vista técnico, este esquema de migración “[info] No requiere acceso administrativo ni cambios de configuración sobre la plataforma NetApp actual. [info] No demanda soporte, licenciamiento ni certificaciones del fabricante del almacenamiento existente. [info] Elimina la necesidad de apertura de casos de soporte con el fabricante NetApp, dado que la operación del almacenamiento actual no se ve comprometida. [info] Reduce riesgos operativos al aislar el proceso de migración a la capa de virtualización”, pero únicamente lo señala en su escrito sin aportar prueba con la cual permita determinar que lleva la razón. En consecuencia, no logra demostrar el por qué exigir que el oferente cuente con certificaciones específicas del fabricante NetApp introduce una dependencia innecesaria, desproporcionada respecto de una plataforma que no será intervenida durante el proceso de migración, ni por qué se configura una barrera de entrada artificial para oferentes técnicamente idóneos que utilizan metodologías de migración ampliamente aceptadas en la industria. Omite la recurrente indicar cuál es la metodología que utilizará para la migración y por qué con dicha metodología no requiere certificaciones.

A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelarias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso

#### 4) Cláusula apartado 6. Requisitos de Admisibilidad, cláusula 6.2 Equipo técnico requerido, subcláusula 6.2.5.

**Criterio de la División:** La cláusula previamente indica solicita que “Exclusivamente para llevar a cabo el proceso de migración de los datos se debe integrar con la solución actual de almacenamiento que se encuentra en producción, se requiere contar con personal técnico que al menos presente las siguientes calidades técnicas: • Al menos 2 técnicos certificados como, “NetApp Certified Storage Installation Engineer, ONTAP”. • Al menos 1 técnico certificado como “NetApp Certified Data Administrator ONTAP” El técnico puede ser uno de los enumerados en el punto anterior.”, no obstante, considera la recurrente que dicho requerimiento no resulta técnica ni funcionalmente necesario cuando el proceso de migración se ejecuta mediante herramientas propias de la capa de virtualización o mediante soluciones especializadas de terceros, ampliamente reconocidas en la industria, las cuales permiten trasladar máquinas virtuales y sus datos sin requerir integración directa con la plataforma de almacenamiento NetApp actualmente en producción. Asimismo, cita la objetante que “desde la perspectiva técnica, exigir certificaciones NetApp para un proceso de migración que no interactúa con la capa de almacenamiento del fabricante carece de relación directa con el objeto del requisito y no aporta valor adicional en términos de seguridad, integridad de la información o continuidad operativa, por el contrario, introduce una barrera artificial de admisibilidad, al limitar la participación a oferentes que cuenten con personal certificado en una tecnología específica, aun cuando la solución propuesta no depende de dicha tecnología para cumplir el proceso de migración”, por lo cual, solicita su representada se modifique y se permita acreditar la capacidad técnica del personal mediante experiencia comprobada en procesos de migración a nivel de virtualización o mediante herramientas de terceros, sin exigir certificaciones específicas del fabricante NetApp cuando la migración no requiera integración directa con la plataforma de almacenamiento actual.

La Administración indica que este alegato se fundamenta en “la tesis de que, “el proceso de migración se ejecuta mediante herramientas propias de la capa de virtualización o mediante soluciones especializadas de terceros” y que la migración es exclusiva del virtualizador ya sea por herramientas de VMware o por herramientas de “terceros” (las cuales no mencionan en ninguna parte del documento de objeción) y que -a su consideración- no requieren la interacción con los equipos actuales de almacenamiento que SUTEL tiene en producción.

Reitera la Administración que para garantizar una correcta gestión de migración de la data, se requiere contar con profesionales certificados y el uso de las herramientas oficiales de los fabricantes de los equipos que actualmente se encuentran en producción, por lo que es un requisito razonable y necesario para satisfacer la necesidad de cumplir adecuadamente con las especificaciones técnicas establecidas, específicamente en el proceso de migración de la data.

Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez la recurrente se limita a indicar que es un requisito que no es ni técnica ni funcionalmente necesario cuando el proceso se hace mediante herramientas de la capa de virtualización o soluciones especializadas de terceros, sin aportar prueba especializada o idónea con la cual logre demostrar que dicho requisito no es necesario.

No indica la objetante cuál es la solución especializada de tercero que utilizará y la prueba con la que acredite que no es necesaria la acreditación del personal técnico.

Manifiesta la parte recurrente que “Desde la perspectiva técnica, exigir certificaciones NetApp para un proceso de migración que no interactúa con la capa de almacenamiento del fabricante carece de relación directa con el objeto del requisito y no aporta valor adicional en términos de seguridad, integridad de la información o continuidad operativa. Por el contrario, introduce una barrera artificial de admisibilidad, al limitar la participación a oferentes que cuenten con personal certificado en una tecnología específica, aun cuando la solución propuesta no depende de dicha tecnología para cumplir el proceso de migración”, sin embargo su alegato es únicamente en prosa sin indicar claramente cuál es esa barrera artificial de admisibilidad, por qué dicha barrera impide su libre participación, por qué el requisito de la licitante resulta imposible de cumplir para su representada u otros posibles oferentes o cuáles son los motivos por los cuales es un requisito desproporcionado e injustificado. Refiere la objetante a que existen alternativas técnicas equivalentes que permiten ejecutar la migración segura, eficiente y conforme a las mejores prácticas en la industria, pero nuevamente, deja su alegato únicamente en prosa, es decir, no desarrolló cuáles son esas técnicas, los beneficios para la Administración y cómo dichas técnicas resultan conforme a las mejores prácticas beneficia el procedimiento de marras. Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación lo que procede se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

Por todo lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/02/2026 10:29	<b>Vigencia certificado</b>	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45

<b>DN Certificado</b>	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/02/2026 11:08	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/02/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00193-2026	<b>Fecha notificación</b>	03/02/2026 07:36